

Radicación Interna: 44.931

Código Único de Radicación: 08001315301020220013201

Recurso de Queja

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Demandado José Ramos Vives

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 6 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla,.

**ANTECEDENTES.**

Ante el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, se tramita un proceso Verbal de Restitución de Inmueble, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra el Sr. José Ramos Vives.

A través de providencia de fecha 23 de mayo de 2023, el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar no probada la excepción previa de Falta de Competencia por las razones de la cuantía del proceso, propuesta por la parte demandada. <sup>véase nota1</sup>

Mediante memorial la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia. Y mediante auto de 6 de junio de 2023, el Juzgado resuelve no reponer el auto del 23 de mayo de 2023, y no conceder el recurso de apelación por no ser susceptible de apelación. <sup>véase nota2</sup>

Frente la decisión la parte demandada, presenta recurso de Queja contra el auto del 6 de junio de 2023, luego aclara que es recurso de reposición y en subsidio queja. <sup>véase nota3</sup>

Seguidamente surtida la fijación lista, se procede a resolver y mediante auto de fecha 5 de Julio de 2023, el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve no reponer el auto de fecha 6 de junio de 2023, y ordenar la remisión del expediente a esta Corporación para surtir el trámite de la Queja. <sup>véase nota4</sup>

---

<sup>1</sup> Ver folio 04 del Cuaderno de Excepciones- Primera Instancia.

<sup>2</sup> Ver folio 07 Ibidem.

<sup>3</sup> Ver folio 12 al 13 del cuaderno de Primera Instancia.

<sup>4</sup> Ver folio 16 ibídem.

## Recurso de Queja

Fijado en Lista el recurso y dándose traslado en el mismo se recibieron memoriales de la parte demandante y demandada. <sup>véase nota<sup>5</sup></sup>

Recibido el proceso se procederá a resolver,

**CONSIDERACIONES**

Instituido en el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que el recurso de queja procede cuando el Juez de primera Instancia deniegue el recurso de apelación. Y tiene por exclusiva finalidad que el Superior conceda si fuera procedente el recurso de apelación o casación que ha sido negado por el A Quo, por lo que solo se pueden tener en cuenta lo referente a la viabilidad de ese recurso y no los argumentos que cuestionen la decisión que fue inicialmente apelada.

El artículo 321 del C.G.P.,

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Relación donde no están incluidas las decisiones que se tomen con respecto a las excepciones previas y el artículo 101 *Ibidem*, que regula la Oportunidad y Trámite de ellas, no tiene ninguna norma especial que conceda la viabilidad del recurso de apelación frente a los autos que las decidan.

En el caso en estudio tenemos que la parte recurrente cuestiona la providencia de 6 de junio de 2023 que declaró No probada la excepción previa de Falta de Competencia por razón de la cuantía del proceso, concluyéndose que la misma no susceptible de apelación conforme a la taxatividad establecida en el artículo 321 del C.G.P. razones por las cuales se considera que el recurso de apelación fue bien denegado.

---

<sup>5</sup> Ver folio 06 al 12 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Recurso de Queja

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

**RESUELVE.**

Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el proveído de fecha 6 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble, iniciado por el Banco Davivienda S.A., contra el Sr. José Ramos Vives.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e96b739b33aea555f76d008191f26fc4e6893c9238cf7a5dfad2fd53dcd07**

Documento generado en 28/08/2023 09:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**